

MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRADAS EN SECTAS RELIGIOSAS EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. *Introducción*

Un pilar fundamental sobre el que se construye nuestro sistema político es la defensa del ser humano, portador «per se» de unos derechos que, ya en su plano estático o dinámico —en el desarrollo de su personalidad— constituyen, como declara el art. 10 de la Constitución, fundamento del orden político y la paz social. Esta posición nuclear de la persona se convierte en un valor teleológico para el legislador civil y clave de interpretación de la ciencia jurídica. No hay que olvidar, como recordaba Lariccia refiriéndose al estudio del Derecho Eclesiástico pero cuyas palabras pueden ser extrapoladas a las demás ramas de la actividad jurídica, que el Derecho es una parte de la realidad humana, creada por el hombre; por ello, para su interpretación necesita comprender antes que nada a los hombres, sus aspiraciones e intereses. Toda la simetría y la «elegantia iuris» del jurista se convierten en esquemas ilusorios si no se entienden bajo el fenómeno verdadero y vivo que son los hombres¹. La realidad nos enseña que los derechos humanos, también la libertad religiosa, no están consolidados, cristalizados en la vida social, sino que constituyen un ideal-meta cuyo concepto ha de ir ensanchándose y los medios de defensa fortaleciéndose bajo la tutela y fomento de los poderes públicos. El paulatino incremento del intervencionismo del Estado, auténtico Moloc del mundo moderno, introduce igualmente en los sistemas políticos democráticos nuevos peligros que acechan la integridad de las libertades individuales. Los mecanismos de control social e individual se hacen mas sutiles y, por ende, difíciles de detectar².

1 Cfr. Lariccia, *Diritto ecclesiastico*, (3.ª ed.), Padova 1986, pág. 7.

2 Según Loewenstein, en el Estado democrático constitucional se han producido serios conflictos entre el impulso del hombre a desarrollar libremente su personalidad y las necesidades de una existencia colectiva, que crean un ámbito de tensión entre libertad individual y seguridad estatal. «...sobre el brillante y orgulloso escudo de los inviolables derechos fundamentales —prosigue el autor— el legislador (y con su autorización la censura y la policía) penetran por la puerta trasera en la zona protegida. Aún cuando exista un control judicial, no supone esto ninguna ayuda ya que las mismas leyes constitucionales autorizan estas intervenciones legales. La protección de las libertades fundamentales depende, así, pues,

Por otro lado, si consideramos que la función primordial de los Estados que adoptan como directriz y límite de su gobierno la defensa de los derechos humanos, en lo que respecta al factor religioso, es garantizar la autodeterminación de la conciencia personal, no hay duda que el Derecho tutelar del Estado debe entrar en conflicto con el control individual que se ejerce en el seno de ciertos grupos religiosos. Máxime si recapacitamos sobre las componentes de la actitud religiosa en el ser humano que representa, como denominador común, una negación de sí mismo, de su propio ser y existencia temporal con el fin de ser reabsorbido en la eternidad de Dios. El hombre no busca hallar sus respuestas en la vida, porque la clave de esta, su valor, se sitúa fuera de él, en Dios. Por eso, es una característica común de las religiones, o de tendencias espirituales dentro de ellas, apartarse del mundo —de la materialidad de la naturaleza, de la convivencia, de todo lo que le distrae de su verdadero fin— y ser atraído por la trascendencia. Este ámbito totalizante que puede condicionar y mediatizar hasta extremos insospechados la entera vida del hombre, es susceptible, en algunos estados degenerados que no dudaría en calificar de fanáticos, de provocar violaciones esenciales de la libertad y responsabilidad ínsita al desarrollo de la conciencia humana. Por eso la historia enseña que, desgraciadamente, muchas manifestaciones de intolerancia o represión han ido indisolublemente unidas a banderas o credos religiosos.

Desde un plano jurídico la preminencia de los derechos del individuo y su tutela por los poderes públicos en nuestro sistema político, hace que a él se someta cualquier derecho de autonomía de los grupos en los que se inscribe.

El presente trabajo plantea el estudio de los mecanismos jurídicos existentes en el ordenamiento español establecidos a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del individuo frente a las agresiones de los grupos religiosos. En un orden lógico son los primeros a adoptar, sin perjuicio del castigo penal siempre que las acciones de miembros de sectas sean constitutivas de delito o falta. Deslindamos, por tanto, del objeto de estudio las acciones de tutela o reparación del daño causado, de las meramente represivas cuando las conductas entrañen gravedad tanto por su naturaleza como por la trascendencia de los bienes jurídicos dañados. Es decir, será nuestro cometido estudiar los modos y mecanismos establecidos por el Derecho para la defensa del individuo ante posibles o reales perjuicios, dejando a un lado el importante tema de la penalización de las acciones ilícitas tipificadas,

de la buena voluntad y de la autolimitación de los detentadores del poder, lo que en realidad significa una débil protección». Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona 1964, págs. 395-396.

que representa en los Estados democráticos la última «ratio» en el marco de la defensa de los derechos y libertades de las personas³.

Dentro del ámbito de protección de los derechos individuales, el carácter «social» del Estado que define la Constitución impele a que sean los estamentos de individuos más desprotegidos, más proclives a abusos o manipulaciones, con quienes se intensifiquen las funciones de tutela e intervención reparadora de los poderes públicos. Ello justifica que, volviendo a nuestro tema, prestemos una especial consideración a la cuestión de los menores de edad —comprendidos por antonomasia en el área de máxima protección estatal—, en relación, directa o indirecta, con sectas religiosas.

Se analizará separadamente la situación de los miembros de sectas y las posibles actuaciones públicas según la mayoría o minoría de edad de los adeptos, porque dicha condición personal modaliza la naturaleza de la intervención en aplicación de la normativa legal. Asimismo se abordará el problema de las carencias en el desarrollo físico o moral de los hijos de prosélitos de sectas, y los medios de defensa y corrección establecidos por la ley.

2. *La protección del menor de edad*

Una interrogante previa al análisis de las actuaciones legales emprendidas con la finalidad tutelar, es la siguiente: ¿puede un menor de edad decidir libremente sobre el cambio de religión, la pertenencia a una determinada confesión o su formación religiosa escolar, en contraste u oposición con las creencias o decisiones de sus padres? De una parte, como persona es poseedor de un derecho de libertad religiosa que le permite obrar con inmunidad y adoptar decisiones sin imposiciones ajenas en materia religiosa. De otra, no cabe duda que las facultades de la patria potestad a la que se encuentra sometido limitan y condicionan el ejercicio de los derechos innatos de los que es portador el menor.

Las situaciones conflictuales entre libertad religiosa del menor y patria potestad suelen resolverse en Derecho comparado atribuyendo al poder paterno las decisiones que hayan de adoptar sus hijos en materia religiosa, siempre que sean anteriores a la mayoría de edad, bien fijándose una edad previa a la civil —solución del art. 277 del Código Civil suizo—; bien haciendo coincidir esta con la mayoría de edad civil⁴. En todo caso, dicha

3 Entre otros, vid. su fundamentación en Mir Puig, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona 1976, págs. 124-125; en relación con los delitos contra la libertad de conciencia, Terradillos, *Protección penal de la libertad de conciencia*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», n.º 69, (1983), págs. 125 ss.

4 Sobre soluciones legislativas extranjeras en esta cuestión, vid., entre otros, Martín Sánchez, *La patria potestad y la educación religiosa de los hijos en Derecho español*, en AA. VV., «El fenómeno religioso en España», Madrid 1972, pág. 232.

solución excesivamente radical, debe atemperarse con las inclinaciones del hijo cuando posea la suficiente discreción de juicio, puesto que la misma naturaleza íntima y personal del derecho de libertad religiosa rechaza cualquier coacción, incluso la de los padres. En tal línea se encuentra la redacción del art. 147 del Código Civil italiano, modificado tras la reforma de 1975, según el cual la educación de la prole ha de tener en cuenta la capacidad, la inclinación y las aspiraciones de los hijos⁵.

Nuestro Derecho no se prodiga en normas que explícitamente resuelvan las eventuales controversias que puedan surgir entre padres e hijos menores en la opción religiosa o en las directrices de la educación en tal esfera. La laguna legal es tanto más importante cuando plantea, por elevación, la problemática del desarrollo libre del individuo en la familia, en la escuela o en el entorno legal⁶.

Las declaraciones al respecto que hacen nuestras leyes parecen coincidir en el propósito de atribuir a los padres facultades plenas en materia de educación religiosa de sus hijos menores. Refiriendonos en primer lugar al art. 27,3 de nuestra Constitución, este precepto dispone: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Con el mismo espíritu el art. 2, 1c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) establece como contenido del derecho de libertad religiosa el «...elegir para sí y para los menores no emancipados o incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Y bajo parecidos términos se expresa el art. 4 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el art. I del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales estipulado con la Iglesia Católica.

La genérica regulación de las normas mencionadas debe complementarse con la contenida en el Código Civil en materia de relaciones paterno-filiares. La reforma del Título VII del Libro I del Código que lleva este encabezamiento se realizó por Ley de 13 de mayo de 1981. Su contenido ofrece

5 A tenor de este artículo, «Il matrimonio impone ad ambedue i coniugi l'obbligo di mantenere, istruire ed educare la prole tenendo conto della capacità, dell'inclinazione naturale e delle aspirazioni dei figli».

6 Según afirma Guerzoni, «Del rapporto... fra poteri dei genitori e libertà religiosa del minore, costituisce un *banco di prova*, in certo modo privilegiato, per verificare la permanenza e gli effetti di una teoria e di una corrispondente prassi, delle libertà che ne limita la sfera di applicabilità, sull piano etico-culturale, prim'ancora che sull piano giuridico, agli esseri umani nella maturità delle loro facoltà». Guerzoni, *Poteri dei genitori, educazione religiosa e libertà religiosa dell minore*, en «Citta e Regione», n. 7, (1977), pág. 166.

una interpretación favorable a la libertad del menor. La consideración a la personalidad del hijo matiza las facultades ínsitas a la patria potestad⁷.

El régimen del Código Civil reconoce el derecho-deber de los padres de atender y determinar la educación —también moral y religiosa— de sus hijos menores. Pero, junto a tal facultad, preceptúa la intervención de los hijos en cuestiones que les incumban, como son las de naturaleza religiosa. «Si los hijos tuvieren suficiente juicio —nos dice el párrafo 3.º del art. 154— deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten». ¿Y qué ocurre cuando existe una discrepancia frontal entre las convicciones o criterios en la educación moral o religiosa que pretenden los padres y las propias del hijo, caso, por ejemplo, que mantenga una decidida opción religiosa distinta? En mi opinión, sería aplicable la excepción 1.ª del art. 162 del Código, según la cual no pueden actuar los padres, titulares de la patria potestad, como representantes legales de sus hijos menores no emancipados cuando se trate de «actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo». No cabe duda que la profesión o no de unas determinadas creencias religiosas es un factor importante dentro del proceso de formación de la personalidad del hijo. Además, pertenece a la intimidad del sujeto, por lo que constituye un derecho personalísimo que la Constitución protege y que ninguna ley puede prohibir su directo ejercicio.

En conclusión, estamos plenamente de acuerdo con López Alarcón cuando afirma: «La representación legal que en favor de los padres establece el art. 27,3 de la Constitución y el art. 2 de la LOLR no tienen carácter absoluto, sino que enmarca en ámbitos de licitud la acción directa del menor prevista por el art. 162 del Código civil, siempre que concurren en el menor las condiciones de madurez que le permiten tomar las decisiones por sí mismo»⁸. Por consiguiente, la ley española condiciona la plena decisión del hijo sobre su opción religiosa no a una edad mínima, sino a la madurez del menor, solución más justa por adecuada a los caracteres personales del sujeto, aunque el amplio margen de discrecionalidad que establece pueda mermar la seguridad jurídica.

Esta son las coordenadas legales en las que se encuadra la hipotética opción de un menor de edad que desea abrazar las creencias religiosas de un nuevo movimiento religioso o secta, en oposición a las intenciones de las personas que ostentan la patria potestad. Planteado el conflicto, cualquiera

7 En este sentido se pronuncia López Alarcó, cuyos acertados comentarios sirven de guía del presente estudio. Vid. López Alarcón, *El interés religioso y su tutela por el Estado*, en AA.VV., «Derecho Eclesiástico del Estado español», (2.ª ed.), Pamplona 1983, págs. 537 ss.

8. *Ibid.* pág. 539.

de las dos partes —previo nombramiento de un defensor si es el hijo quien lo solicita (art. 163 del Código Civil)— podrá acudir al juez, quien habrá de resolver si se respeta la decisión del menor, o por el contrario, prevalecen los criterios de la patria potestad. El juez dictará el fallo teniendo en cuenta primordialmente el grado de madurez del menor, pero, dentro de la amplitud del margen de ponderación que le concede la ley, podrá valorar otros factores como la voluntad y libertad que converjan en la decisión del menor, o los posibles perjuicios de orden físico o moral susceptibles de ocasionarle las prácticas religiosas del grupo, sin que influyan, claro está, consideraciones personales acerca de las creencias. El procedimiento a seguir vendrá marcado por los trámites propios de la jurisdicción voluntaria dada la urgencia del caso, quedando siempre a salvo la interposición de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria⁹.

En los supuestos en que organizaciones religiosas de ámbito internacional contribuyan a expatriar a miembros menores de edad fuera de nuestras fronteras, además de las responsabilidades criminales de sus representantes por sustracción de menores, la Administración española, a través del cuerpo de policía, ha de realizar las gestiones pertinentes a fin de su repatriación urgente. Esta labor se vería facilitada mediante la firma de acuerdos internacionales de cooperación, por lo cual me parece muy conveniente la recomendación que en el sentido señalado hace al Gobierno el Informe de la Comisión de estudio sobre el estatuto de las sectas en España, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados de 2 de marzo de 1989¹⁰, en su resolución n.º 9: «Promover la celebración de Acuerdos internacionales sobre sustracción de menores, con el fin de facilitar la información y repatriación urgente de menores que hubieran sido expatriados de forma ilegal y asimismo la información en lo referente a la localización de mayores de edad expatriados».

3. *La protección de los hijos de padres miembros de sectas*

Aunque el objeto de este epígrafe se mueve, al igual que el anterior, en el ámbito de protección del menor de edad, considero conveniente un tratamiento aislado de los problemas que se generan respecto al desarrollo físico y moral del menor cuyos padres son miembros de determinados grupos religiosos —sectas o no—, puesto que, no concurriendo su voluntariedad como en el caso del anterior apartado y quedando a total expensa de las

⁹ Así, vid. la Disposición Transitoria décima de la Ley de 13 de mayo de 1981.

¹⁰ Puede consultarse su texto íntegro en Motilla, *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid 1990, pp. 230-244.

decisiones de sus padres, es tarea de los poderes público redoblar la vigilancia e inspección sobre la formación que recibe.

El modo de entender la espiritualidad religiosa de ciertos movimientos —aquellos que requieren mayor entrega de sus prosélitos, que exigen renuncias a los bienes y personas que en la tradición cristiana se identifican con «el mundo», o una dedicación vital absoluta a las labores apostólicas—, puede incidir negativamente en los cuidados de los hijos. La situación de los menores de edad que viven en comunidades cerradas al entorno social o a la convivencia general, o los casos de cierto abandono de estos cuando los padres ingresan en grupos que absorben todo su tiempo y energías, con el consiguiente descuido de los deberes paternos, plantea ineludiblemente los modos en que los poderes públicos han de subsanar las carencias que van en perjuicio del menor.

La atención a las condiciones en que se desarrolla la vida de los menores en estos grupos aconseja, de entrada, intensificar las labores de la Administración en la inspección sobre higiene, alimentación, escolarización y otros aspectos que incidan en el correcto proceso formativo del menor. Este es uno de los puntos en el que la resolución n.º 10 de la Comisión del Congreso insta a los poderes públicos a «Controlar y exigir, hasta donde lo permitan las leyes, el cumplimiento de los deberes de inscripción registral, higiénicos y de escolarización en condiciones legales de los menores que viven en comunidades cerradas al entorno social y a la convivencia general».

¿Pero qué medidas pueden adoptarse ante menores que, viviendo en la comunidad religiosa o con padres prosélitos, evidencien carencias materiales o morales graves que repercutan sobre su desarrollo físico o psíquico? Antes de contestar esta pregunta, nuclear en el tema de la protección del menor, habrá que precisar los supuestos definidos en la ley que permiten la intervención correctora de los poderes públicos. El art. 154 del Código Civil enuncia como deberes ínsitos a la patria potestad: «Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral». La nueva redacción del art. 172 del Código Civil, modificado por Ley de 11 de noviembre de 1987 sobre Adopción y otras formas de Protección de Menores, define la «*situación de desamparo*» como «la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del posible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material». Está claro que por «asistencia material» se refiere la Ley a aquella relacionada con la alimentación, la higiene, la salud, y, en general, el cuidado físico del individuo y los medios necesarios para su subsistencia. ¿Qué signi-

fica «asistencia moral»? Es evidente que el término «moral», bien en este sentido de asistencia al menor o como «moral pública» límite de la libertad religiosa, no alude a ninguna concepción religiosa o ética determinada. Creemos que aquí se utiliza «moral» como opuesto a «físico», aludiendo al conjunto de factores psíquicos o emocionales que constituyen la parte espiritual del hombre. Los criterios de la formación «moral», en una sociedad democrática, han de partir y estar en relación con el fundamento de nuestro orden social, los derechos y libertades individuales. «Asistencia moral del menor» equivale, por consiguiente, a un desarrollo de la personalidad que garantice su acceso a los medios de cultura generales —lo cual conlleva el debido cumplimiento de la escolarización obligatoria—, que la educación en el seno de la familia no fomente el odio, la discriminación o la propaganda a favor de la guerra, ni acciones que puedan ser tipificadas como delictivas o violaciones de los derechos y libertades ajenos; y, en fin, prohíbe las conductas que perjudican su formación como hombre y como ciudadano¹¹.

En el marco de los grupos religiosos, además de las conductas relatadas, representan, a mi juicio, graves violaciones de la «asistencia moral» diversas acciones como la utilización del menor en actividades proselitistas —especialmente cuando éstas se realizan en condiciones que puedan perjudicar su salud, o van en detrimento de sus obligaciones escolares—; o en la captación de fondos a través de la mendicidad, venta ambulante, y cuestaciones en la vía pública; o, entre otras que pueden citarse, la enseñanza de técnicas proselitistas que signifiquen violación de la libertad religiosa de la persona. El supuesto de la utilización de menores en prácticas delictivas, como proselitismo ilícito o incluso prostitución, se ha planteado en fechas recientes respecto al grupo religioso Niños de Dios. Diez de sus miembros fueron detenidos en la provincia de Barcelona en julio de 1990 por incitar a menores a la comisión de hechos de esta naturaleza, aunque posteriormente el juez instructor decretara su libertad¹².

Ante la «situación de desamparo» del menor, efecto del incumplimiento de los deberes ínsitos a la patria potestad, el ordenamiento perfila un haz de medidas que pueden ser adoptadas tanto por la Administración pública como por los Tribunales de justicia. Es presupuesto ineludible de la acción tutelar que quede suficientemente probado el desamparo del sujeto a proteger.

11 En general, un buen programa de la «asistencia moral» del niño lo constituye lo preceptuado en la «Declaración de los derechos del niño» aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1959. Vid. Una exposición sobre su contenido en Fosar Benlloch, *El derecho internacional de protección del menor: El Consejo de Europa y la ONU*, en «Documentación jurídica», XI, 41 (1984), p. 121-123.

12 Vid. diario «El Mundo», 10 de julio de 1990, p. 11; diario «El Independiente», 9 y 12 de julio de 1990, pp. 5 y 22; diario «ABC», edición de Madrid, 17 de julio de 1990, p. 88.

El art. 172 del Código Civil, citado parcialmente en anteriores líneas, preceptúa que las «entidades públicas a las que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tienen por ministerio de la ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo». Me parece un acierto de la regulación el que la antigua competencia atribuida a los Tribunales Tutelares de Menores o a los Juzgados de Menores en el Texto Refundido y el Reglamento para su ejecución aprobados por Decreto de 11 de junio de 1948, pase a manos de la Administración Civil, con medios materiales que permiten un mejor cumplimiento de dichas funciones. Igualmente beneficioso es que, dada la urgencia del caso, la desprotección pueda remediarse inmediatamente a través de la tutela automática de la entidad pública y el internamiento del menor en un establecimiento adecuado, sin perjuicio de la función de vigilancia del Ministerio Fiscal en el procedimiento y que la decisión final sobre el acogimiento del menor corresponda al juez si los padres se opusieran o no comparecieran¹³. El equilibrio entre la intervención administrativa y judicial logra, a mi juicio, combinar una rápida acción con las garantías de defensa que pueden ejercitar las personas que ostentan la patria potestad, en nuestro caso miembros de grupos religiosos.

En el supuesto de que los menores hayan cometido delitos inducidos por sus padres miembros de sectas, o bajo el mandato de los dirigentes religiosos de las sectas, y fueran detenidos por ellos, en el proceso que se siga ante los Tribunales Tutelares de Menores, valorando especialmente el interés del menor, deberá tenerse muy en cuenta las posibles desviaciones psicológicas que sufra el menor, consecuencia de su adoctrinamiento o de las eventuales presiones que reciba. Debe darse, en mi opinión, preminencia a las medidas tutelares o reeducadoras sobre las punitivas. El Proyecto de ley sobre Reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores¹⁴ en trámite de aprobación en el Congreso de los Diputados, ofrece estos mecanismos. En una primera fase cautelar, el art. 2, 1, 4.º faculta al Fiscal para «solicitar al Juez de menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias, tomando en consideración el interés del menor...». Además, esta amplia discrecionalidad de los órganos judiciales a fin de velar por el bienestar del menor según las circunstancias que

13 Al respecto, vid. Preámbulo y arts. 173-174 de la Ley sobre Adopción y otras formas de Protección de Menores. Para un comentario de la regulación del Código Civil, vid. entre otros, Caballero Rodríguez, *La tutela de los menores en situación de desamparo*, en «La Ley», II (1988), pp. 1055-59; Ruiz Rico, *La tutela «ex lege», la guardia y el acogimiento de menores*, en «Actualidad Civil», II (1988), pp. 59 y ss.; Feliu Rey, *Comentarios a la Ley de Adopción*, Madrid 1989, pp. 20 ss.

14 Vid. *Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados*, serie A, n.º 41, 21 de septiembre de 1991, pp. 1 ss.

rodeen su situación específica, se refleja en la potestad del Juez de decidir el caso en el sentido de acordar la remisión del menor «...a las instituciones administrativas de protección de menores para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial gravedad...» (art. 2, 1, 11º).

Las faltas graves y omisiones en los deberes de los padres pueden dar lugar, asimismo, a la directa interposición de acciones procesales en defensa de los menores y, en casos extremos, a la condena penal de los sujetos a los que la ley atribuye la patria potestad. En este último ámbito, el art. 487 del Código Penal tipifica el delito de abandono de familia y niños. La resolución penal condenatoria irá normalmente aparejada de la privación total o parcial de la potestad del padre o la madre, aunque también cabe que tal privación sea declarada en proceso civil autónomo¹⁵. Será entonces competencia de los Jueces civiles —desde luego siempre frente al supuesto mencionado de privación de la patria potestad, pero igualmente en otros casos en que existan indicios de desatención a un menor— dictar las medidas necesarias a fin de paliar dicha situación. Este es el sentido de los párrafos primero y tercero del art. 158 del Código Civil, según el cual «El juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio fiscal dictará: 1.º Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres... 3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarles perjuicios». El precepto dota al Juez, árbitro en muchos aspectos de las relaciones paternofiliales, de amplias facultades en la vigilancia e intervención respecto a los menores sometidos a la patria potestad. Hecho que se refleja en su poder de adoptar cualquier tipo de medida protectora, desde retirar la guarda y custodia del menor a los padres, hasta restringir cautelarmente la patria potestad en determinados derechos-deberes —elección de colegio, compañía, etc.—; y en la facultad de apreciar las situaciones que justifiquen su intervención, interpretando cuándo se presenta una circunstancia de peligro sobre la persona del menor, su seguridad, salud, formación moral o educación¹⁶.

Vemos, en conclusión, que existen suficientes instrumentos jurídicos en nuestro Derecho para la protección, a través de las competencias de tres ins-

15 A tenor del art. 170 del Código Civil «El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación».

16 Vid., al respecto, Beltrán de Heredia - Bercovitz - Castán, *Arts. 142 a 180*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales» (2.ª ed.), Madrid 1982, pp. 166-167.

tituciones públicas —las entidades administrativas territoriales, el Ministerio Fiscal y la Judicatura—, de los menores hijos de padres sectarios, desde el instante en que del ejercicio de su patria potestad se deriven lesiones probadas contra su integridad personal y formación moral. Cuestión aparte es que, debido a que en las ocasiones precisas no obre la denuncia o los datos suficientes para poder actuar, o por la ineficacia de la Administración Pública o los Tribunales, no se logre la tutela real y efectiva del menor.

4. *La protección del mayor de edad*

Con la consecución de la mayoría de edad a los dieciocho años, el individuo adquiere junto a la plenitud de capacidad para todos los actos de la vida civil (art. 322 del Código Civil), el completo ejercicio de los derechos personales amparados en nuestras leyes. La condición de «sui iuris» significa la salida de los hijos de la patria potestad del padre. Desaparece, pues, el cúmulo de poderes y facultades naturales a la posesión de aquella, en especial para nuestro tema el poder de dirigir su educación religiosa y moral. Tras la emancipación el hijo podrá decidir, en consecuencia, sobre las cuestiones referentes a su opción religiosa o moral y demás relacionadas con el proceso formativo de su conciencia, en el marco de la libertad y autonomía que tutelan las leyes. La naturaleza íntima y personal de este derecho que tiende «per se» a la plenitud de ejercicio, recobra su normal desenvolvimiento¹⁷.

Naturalmente el ejercicio de la libertad religiosa en el seno de las confesiones está limitado, entre otros conceptos, por los derechos y libertades fundamentales de los demás. En el instante en que se evidencien presiones o coacciones físicas o psíquicas tanto para ingresar en la organización como a fin de impedir que se abandone, los poderes públicos han de ejercer su función de protección del individuo y de sus derechos fundamentales con los medios que le otorga el ordenamiento; esto es, a través de la punición de la conducta delictiva de los responsables del grupo religioso y poniendo a disposición del ex-miembro todas las medidas de apoyo de orden sanitario para su recuperación personal y rehabilitación social.

Este último aspecto es recomendado expresamente por la resolución n.º 5 de la Comisión de estudio sobre las sectas en el Congreso de los Diputa-

17 No me parece aplicable al Derecho español, dado el espíritu y la letra de nuestra legislación, la solución que adopta una sentencia de la Corte de la ciudad estadounidense de San Francisco del año 1977 que, ante una petición de guarda y tutela sobre hijos mayores de edad prosélitos de la Iglesia de la Unificación, el juez la concede argumentando que los padres tienen derechos sobre sus hijos incluso después que estos alcancen la mayoría de edad. Para una exposición y comentario de la sentencia, vid. Kelley, *Deprogramming and religious liberty*, en «Civil Liberties Review», 4, 2 (1977), p. 24.

dos, que insta al Gobierno a «Promover en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social».

¿Qué defensa puede existir cuando el prosélito de un movimiento religioso vive en una situación de derechos fundamentales conculcados pero, por las técnicas ilícitas de persuasión empleadas en el proceso de su captación, no es consciente de ello y acata de manera voluntaria su pertenencia al grupo? Ante estos supuestos, raros a mi entender en la práctica por la dificultad de mantener un persistente e indefinido control mental, hay que volver a subrayar que, si previa denuncia se comprueba en el proceso penal la existencia de coacciones o amenazas o cualquier daño a la integridad moral del individuo, serán castigados los culpables —incluso si se demostrara que son técnicas habitualmente utilizados por el grupo podrá declararse la ilegalización de la secta—, independientemente de la anuencia de la víctima a ser miembro de la organización sectaria. ¿Pero se pueden contrarrestar los efectos de la influencia de la secta actuados por métodos ilícitos? O, planteado desde la perspectiva de estudio escogida, frente al debilitamiento de las facultades volitivas e intelectivas de los adeptos de esos movimientos, ¿es conveniente que la ley arbitre cauces para que, con los debidos controles, adquieran la plenitud de sus cualidades? En Derecho norteamericano se han presentado una decena de proyectos de ley en diversos estados —California, Connecticut, Kansas, Minnesota, Nueva York, Ohio, Oregón, Texas, Pennsylvania, Maryland e Illinois—, cuyo objeto es proteger a los mayores de edad integrados en sectas religiosas, a través de la posibilidad de constitución de tuteladas personales limitadas temporalmente. Las notas, comunes a dichos proyectos, que caracterizan su proceso y el contenido de las medidas que se relatan basándose principalmente en el Proyecto de Illinois, son, en síntesis, las siguientes. La legitimación activa la poseen los familiares del prosélito. Previa demanda, el Tribunal examina si se dan en el individuo las condiciones psicológicas que requieran su intervención. De estimarlo así, otorga la tutela a sus familiares por un período que oscila de uno a dos meses y medio. En este intervalo de tiempo se aplica un programa previamente aprobado por el Tribunal llevado a cabo por psicólogos, sociólogos, y otros profesionales. Al final del período, una vez se considera que el tutelado recobra su independencia de criterio, puede optar libremente por continuar en el movimiento religioso o abandonarlo¹⁸.

18 Sobre los proyectos de ley de tutela parcial, vid. una exposición sintética en Richardson, *New religious movement in the United States: a review*, en «Social Compass», 30, 1. (1983), pp. 104-105; Vivien, *Les sectes en France. Expressions de liberté morale ou facteurs de manipulations?*, Paris 1985, pp.

Esta solución entraña, a mi entender, graves peligros para la libertad religiosa del individuo. Porque aparte del presupuesto de la sospecha del «lavado de cerebro» —es decir, de la utilización de técnicas de presión psicológica que anulan la voluntad del individuo miembro de una secta—, cuando la presunción debe ser la *autonomía de los actos humanos*. Además, ¿en qué supuesto se aplicará? ¿Siempre para los fieles de unos determinados movimientos religiosos que son tachados de sectas, o para los miembros de todas las iglesias, incluidas las tradicionales? ¿Qué criterios se utilizan a fin de individualizar la aplicación o no de la tutela en un caso concreto? Considerando que la psiquiatría no es una ciencia exacta, la valoración del hipotético control mental se hará bajo parámetros discrecionales¹⁹. En definitiva, supone un intento de «desprogramación» del adepto que, aunque controlado por la ley, no deja de significar un peligro para la libertad religiosa del individuo, agudizado por la discriminación que supone regular restrictivamente la situación del ciudadano que ha optado por un cierto movimiento religioso sospechoso, no por sus acciones ilegales —que deben ser reprimidas por los cauces normales del ordenamiento—, sino por sus creencias, que chocan frontalmente con las ideas más conservadoras de los padres.

Es evidente que el régimen de la institución tutelar en nuestro Código Civil, redactado en su mayor parte según la Ley de 24 de octubre de 1983, no permite tutelas personales temporales como las que proponen los proyectos de ley de algunos estados norteamericanos. Para que se designe tutor a un mayor de edad es necesaria la previa *declaración de incapacidad*, expediente únicamente resuelto por sentencia judicial. Y, salvo casos extremos, creo sumamente difícil que un juez declare incapaz al adepto de un movimiento religioso —aún cuando existan indicios de merma de las facultades volitivas o intelectivas— en aplicación del art. 200 del Código Civil que estipula taxativamente como causas de incapacitación «...las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma». Si atendemos a la interpretación restrictiva que debe darse a todo precepto limitativo de los derechos de los ciuda-

132-134. Un resumen del Proyecto de ley del Estado de Illinois de 1984, Jordan, *Aproximación al tema de las sectas pseudoreligiosas*, en AA.VV., «Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón», Murcia 1987, pp. 265-266.

19 Vid., en este sentido, el mencionado Proyecto de Illinois que fija, a fin de dictaminar el carácter manipulado del sujeto, las siguientes cualidades de su personalidad: alteración drástica de los valores básicos y de forma de vida, contrastando con el cambio gradual propio de la moderación y de la educación; respuestas emocionales bruscas; regresiones a niveles de niñez en la conducta; drástico cambio de peso; cesación de la transpiración y de la menstruación en las mujeres; reducción en la capacidad de decisión independiente, etc. Cfr. Jordan, *Aproximación...*, cit. pp. 265-266. Aunque indicativos, ninguno de estos criterios es definitorio y su calificación depende del peculiar entendimiento, sin duda variable, del profesional.

danos, como en grado sumo acontece con una declaración que destruye la presunción de capacidad que proclama el 207 del mismo Cuerpo legal, es prácticamente imposible que pueda aplicarse al supuesto que contemplamos²⁰.

A mi juicio, las tutelas temporales constituyen un ejemplo de cómo los ordenamientos, persiguiendo el fin beneficioso de una rehabilitación controlada del adepto, acaban arbitrando medios que se traducen en coacciones —según los proyectos mencionados el individuo que no acude voluntariamente se le compele a presentarse al Tribunal bajo arresto— y presiones para que la persona declare sus creencias religiosas. En un sistema democrático no puede imponerse la ayuda al ciudadano incluso desatendiendo su voluntad cuando, en principio, las actividades que realiza no son perjudiciales ni personal ni socialmente. En contraposición con el Estado autocrático que trata a sus súbditos como menores de edad cuyas responsabilidades son paternalmente asumidas por la esfera pública, el democrático se caracteriza por garantizar la autonomía y libertad del individuo. Creo que es suficiente que el aparato público ofrezca la máxima ayuda a la persona desorientada por la experiencia sectaria cuando ésta lo solicita, y que vigile y castigue con rigor los atentados contra la libertad religiosa. Pero no inventar tutelas temporales que pueden encubrir la imposición de un cambio de creencias y que, en definitiva, comprometen al poder político en una lucha ideológica-religiosa entre convicciones tradicionales de los padres-nuevas opciones religiosas de los hijos. Muy posiblemente las dudas razonables que despierta este sistema explican que en ningún Estado federado de los Estados Unidos se haya logrado la vigencia de procedimientos de tutela parcial de los mayores de edad.

A. MOTILLA

Universidad de Alcalá de Henares

20 Para un comentario del significado y alcance de las causas de incapacidad del art. 200 del Código Civil, con una exposición de las psicopatías comunes y su relevancia legal, vid. Lete del Río, *Art. 200*, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales» (2.ª ed.), Madrid 1982, pp. 167-181. En Jordan, *Aproximación...*, cit., p. 259, nota 15, se menciona una sentencia de 2 de abril de 1985 del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara que denegó la declaración de incapacidad de un adepto del movimiento Hare Krishna solicitada por sus padres.